

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº: 010

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE NOTA Nº 20/22
ADJUNTANDO INFORME SOLICITADO MEDIANTE
RESOLUCIONES DE CÁMARA Nº 268/21 Y Nº 269/21.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS

Provincia de Tierra del Fuego, A. y I. A. S.

Paulo Fulco
17 FEB. 2022

093 12,56

Paula E. FULCO
Directora



Despacho Presidencial
PODER LEGISLATIVO

NOTA N° 20/22.-

LETRA: M.J.G.-

USHUAIA, 11 de febrero de 2022.-

SEÑORA PRESIDENTA DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL MONICA URQUIZA:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de Jefe de Gabinete, y conforme lo establecido en el artículo 12 inciso 4 Ley Provincial N° 1301, con el objeto de remitirle en contestación lo solicitado mediante las Resoluciones de la Cámara Legislativa de la Provincia N° 268/21, y N° 269/21, dadas en la Sesión Ordinaria del 21 de octubre del 2021, adjuntando expediente MJGN- 27008-2021, con la documentación allí anexada.

Sin otro particular, saludo a la Señora Presidenta de la Legislatura Provincial, con atenta y distinguida consideración..

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

21 FEB 2022

MESA DE ENTRADA

N° 010 Hs. 11:15 FIRMA: [Signature]

TITA
Paulo
Agustin

Firmado digitalmente por TITA Paulo Agustin
Fecha: 2022.02.11 17:00:42 -03'00'

Esta Información se encuentra resguardada en forma digital y/o firmada digitalmente

PASE A SECRETARIA LEGISLATIVA

[Signature]
Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

21 FEB 2022



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL



MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

NRO
MJG-N-27008-2021

AÑO
2021

FECHA 27/10/2021

INICIADOR

SECRETARIA LEGAL y ADMINISTRATIVA - MJG

MARCELA FERNANDA GODOY

EXTRACTO

Tema: Nota Externa

Detalle: -NOTA SLYA 485-21 pedido de informe a gobierno por reso 268-21 y 269-21

Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

GOBIERNO DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE	
ENTRÓ 26 OCT 2021 Gabinete. A. Tita	SALIÓ

Poder Legislativo

NOTA N°: 443 /21.-
LETRA: PRESIDENCIA.-

USHUAIA, 25 OCT 2021

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Vicegobernadora y Presidente del Poder Legislativo de la Provincia, con motivo de remitir copias certificadas de las Resoluciones de Cámara N° 267/21 a la N° 273/21, N° 275/21 y N° 276/21, sancionadas en Sesión Ordinaria del día 21 de Octubre de 2021; conforme a lo establecido en el artículo 12 inciso 4 de la Ley Provincial N° 1301.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Agregado.
Lo indicado en el texto.

SEÑOR
MINISTRO JEFE DE GABINETE
Lic. Agustín TITA
SU DESPACHO.

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE



NOTA N° 485/2021.-

LETRA: S.L.y.A (M.J.G)

USHUAIA, 27 de octubre de 2021.-

MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS:

Por medio de la presente me dirijo a Ud., adjuntando copias de las Resoluciones N° , 269/21 y 268/21, de la Legislatura Provincial dada en sesión Ordinaria del día 21 de Octubre de 2021 e ingresadas al Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 2021 a efectos de solicitarle tenga a bien dar respuesta a los requerimientos formulados por la Cámara Legislativa en la mencionada resolución.

1.- Resolución N° 268/21. Solicita pedido de informe circunstanciado de cada uno de los ítems allí expuestos. **Plazo Legal: diez (10) días hábiles (art. 1° Ley Provincial N° 790).**

2.- Resolución N° 269/21. Solicita pedido de informe circunstanciado de cada uno de los ítems allí expuestos. **Plazo Legal: diez (10) días hábiles (art. 1° Ley Provincial N° 790).**

En función de ello, solicito arbitre los medios necesarios para que, por su intermedio y de las áreas que estime corresponder, se remita la información solicitada, de forma pertinente y circunscripta al requerimiento efectuado, la cual deberá ser dirigida directamente a esta Secretaría Legal y Administrativa (M.J.G), hasta el día 8 de noviembre del año en curso, debiéndose tener presente para ello lo dispuesto en la Circular S.L. y T N° 04/10.

Sin perjuicio de ello, en caso de resultar difícil o extensa la tarea de recabar la información solicitada, podrá requerir la ampliación del plazo a cuyo efecto deberá remitir la nota suscripta por el titular del Ministerio o Secretaría, fundamentando los motivos por los cuales se requiere prorrogar el plazo de entrega del informe, en cumplimiento dentro del término fijado en la presente requisitoria; y remitirla a esta Secretaría Legal y Administrativa (M.J.G) para canalizar el pedido formal al cuerpo legislferante.

Atentamente.

Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO CARBALLO GONZALO
Gobierno de Tierra del Fuego
SECRETARIO LEGAL Y
ADMINISTRATIVO MJG
27/10/2021 13:39



Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

RESUELVE:

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través del área que corresponda y en un período no mayor a diez (10) días de notificado de la presente, remita a esta Cámara un informe con copia certificada en relación a la Ley provincial 1.331, indicando:

- a) etapa en la que se encuentra el proceso de reglamentación de la ley mencionada, o en su caso, remita la misma;
- b) plazos estimativos en los cuales se pondrá en vigencia la reglamentación de la norma mencionada;
- c) informe, en caso de existir, las causales por las cuales hasta el momento no se ha dictado la reglamentación respectiva;
- d) avance en la aplicación de la ley, especificando las reuniones que se han realizado o planean realizarse con los respectivos Colegios Públicos de Abogados de la Provincia;
- e) informe cómo se está cubriendo actualmente la figura del Abogado del Niño y el sistema de designación de los mismos y la cobertura de honorarios en razón de lo establecido en el artículo 9º; y
- f) informe, en virtud de lo establecido en el artículo 8º, si se han realizado talleres, jornadas o seminarios sobre la figura y el rol del abogado del niño y el nuevo paradigma de la niñez.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

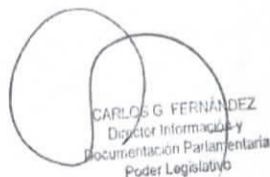
DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2021.

RESOLUCIÓN Nº

268

/21.


Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO


CARLOS G. FERNÁNDEZ
Director Informático y
Documentación Parlamentaria
Poder Legislativo


Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

RESUELVE:

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través del área que corresponda, remita a esta Cámara un informe sobre el servicio telefónico gratuito línea 102, indicando:


- a) el procedimiento a realizar con la recepción de llamadas y su posterior intervención;
- b) si existe un procedimiento de contención familiar;
- c) detallar las personas que trabajan y si existe un comité interdisciplinario de trabajo;
- d) si se realiza algún tipo de trabajo en conjunto con alguna asociación de la Provincia;
- e) si se cuenta con un número o estadística de denuncias en la Provincia;
- f) si se realizan capacitaciones a los agentes encargados de receptor denuncias; y
- g) si se han reforzados los canales de comunicación con motivo de la pandemia y si han aumentado los llamados con este motivo.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2021.

RESOLUCIÓN N° 269 /21.


Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO


Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


CARLOS G. FERNÁNDEZ
Director Información y
Documentación Parlamentaria
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico
Sur
República Argentina

“2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN
PROVINCIAL”



N-27008/21

En virtud del requerimiento recibido mediante Nota SLYA N° 485/21 obrante a orden 3, se remite la presente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos - MGJDH para su intervención remitiendo a las áreas correspondientes la solicitud de información necesaria a fin de dar respuesta a las Resoluciones N° 268 y 269 de la Legislatura Provincial.-

Dra. Adriana Chapperon

Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

Firmado Electrónicamente por
SIN PROFESION CHAPPERON
ADRIANA CRISTINA
Gobierno de Tierra del Fuego

01/11/2021 15:28



Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



Cde. Nota Electrónica MGJDH- N- 27008-2021.

USHUAIA, 02 de noviembre de 2021.

**MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA:**

Viene el documento del corresponde, caratulado "NOTA SLYA 485-21 *pedido de informe a gobierno por reso 268- 21 y 269-21*", con el objeto de que se remita a las áreas correspondientes la solicitud de información requerida mediante la Nota del orden digital N° 3 a fin de dar respuesta a las Resoluciones N° 268 y 269 de la Legislatura Provincial.

En tal sentido, atento la temática y objeto del pedido de información, se remiten las actuaciones a esa instancia a efectos de solicitarle tenga a bien, a través de sus áreas competentes, dar respuesta a los requerimientos efectuados por la Legislatura Provincial mediante Resoluciones 268 y 269.

Para lo cual deberá tener en cuenta, las formas y plazos indicados en la Nota N° 485/21 Letra: S.L.y.A (M.J.G).

Cumplido vuelva.

INFORME D.G.A.J. -M.G.J.D.H. N° 280 /2021.

Yanina Vanesa Alvarez
Directora de Asuntos Jurídicos
M.G.J.D.H

Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

Firmado Electrónicamente por
AGENTE ALVAREZ YANINA VANESA
Gobierno de Tierra del Fuego

03/11/2021 11:44



Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'YANINA VANESA ALVAREZ', written over the text 'firmada digitalmente'.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO



S/ Informe N° 280/21.- Letra:
D.G.A.J. – M.G.J.D.H.(Informe
Línea 102).

INFORME N° 15 /2021.-
Letra: MDH-SNAyF.-

USHUAIA, 08 de Noviembre de 2021.-

SRA. DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS

M.G.J.D.H.

Dra. Yanina Vanesa Alvarez

S/D.

Me dirijo a Ud. a los efectos de dar respuesta al

informe de referencia, a saber.

En respuesta a la resolución 269/21

INFORME LINEA 102

Ejes solicitados

- a) El procedimiento a realizar con la recepción de llamadas y su posterior intervención
- b) Procedimiento de contención familiar
- c) Detallar las personas que trabajan y si existe un comité interdisciplinario de trabajo
- d) Si se realiza algún tipo de trabajo en conjunto con alguna asociación de la provincia
- e) Si se cuenta con un número o estadísticas de denuncias en la provincia
- f) Si se realizan capacitaciones a los agentes encargados de receptor denuncias
- g) Si se han reforzado los canales de comunicación con motivo de la pandemia y si han aumentado los llamados con este motivo

REPORTE LÍNEA 102 EN TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Estado avance del Proyecto:

La Línea 102 viene funcionando en la Provincia desde Marzo de 2021. El sistema actual opera bajo la modalidad de triangulación de llamadas. Es decir, que el llamado ingresa a una central telefónica habilitada en la ciudad de Buenos Aires y suena en los teléfonos celulares que se utilizan en el sistema de guardias dispuestos en la provincia. Con la ejecución de los fondos convenidos con la SENAF la Provincia contará con una central telefónica propia, pudiendo de esa forma recibir los llamados en forma directa.

En proceso de contratación de 4 operadores/as para la implementación de las estrategias

1.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO



territoriales de acceso a derechos, que serán diferentes en cada localidad.

Sobre el Recurso HUMANO:

La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia considera que la Línea 102 debe consolidarse como una política pública, que no dependa de la coyuntura por tanto propone la creación de una Estructura política, compuesta por:

- DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ACCESO A DERECHOS
- COORDINACIÓN ACCESO A DERECHOS USHUAIA
- COORDINACIÓN ACCESO A DERECHOS RÍO GRANDE – TOLHUIN

y una estructura orgánica que acompañe y consolide el proyecto:

- DIRECCIÓN GENERAL DE ACCESO A DERECHOS USHUAIA
- DEPARTAMENTO EQUIPOS TÉCNICOS LÍNEA 102
- División coordinación Operadores Telefónicos Línea 102.
- DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN LINEA 102 USHUAIA
- DIRECCIÓN GENERAL DE ACCESO A DERECHOS RÍO GRANDE – TOLHUIN
- DEPARTAMENTO EQUIPOS TÉCNICOS LÍNEA 102 RIO GRANDE – TOLHUIN
- DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN LINEA 102 RÍO GRANDE – TOLHUIN

LÍNEA 102, OBJETIVOS Y ENCUADRE INSTITUCIONAL

Es una línea telefónica gratuita, destinada a niñas y adolescentes. Es un servicio de escucha, información, contención, orientación, asesoramiento y derivación, cuando corresponda, a los servicios especializados del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes desde una perspectiva de construcción de ciudadanía.

La LINEA 102 no es una vía de acceso a la recepción de denuncias en contextos de urgencia o emergencia. Para ello se disponen las vías habituales.

El eje de la propuesta en Tierra del Fuego se vierte sobre la promoción y el efectivo acceso y ejercicio a derechos de niños, niñas y adolescentes. La estructura que implementará este contenido se engrana y complementa con el trabajo propio del Organismo de Derechos compuesto por otras cuatro direcciones generales cuyo eje central de intervención es la intervención ante amenazas y vulneraciones de derechos, con el objetivo de la restitución de los mismos. A continuación detallamos brevemente las

2.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO



nominationes y una breve descripción de las tareas centrales que ejercen.

Dirección General de Corresponsabilidad:

La corresponsabilidad hace referencia a la concertación articulada que las diferentes Direcciones del Organismo sostienen entre sí y con las otras instituciones que componen el Sistema de Protección integral. La corresponsabilidad exige el conocimiento de todos los actores acerca de la normativa vigente y de los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño. Dentro de este marco, la articulación entre los distintos sectores, áreas y programas es la modalidad de trabajo adecuada para el desarrollo de estrategias tendientes a la restitución de derechos.

Esta Dirección General se ocupa de generar condiciones de posibilidad para esa articulación y responsabilidad efectiva de todos los actores institucionales. Constituye la mesa de entrada del Organismo de protección de Derechos, siendo su incumbencia particular la elaboración de un primer diagnóstico de la situación para su posterior intervención o no.

Dirección General de Intervenciones Territoriales

Esta dirección se ocupa del diseño y ejecución de las medidas de protección integral. Estas se definen como las acciones que despliega el Organismo de Protección de Derechos, en concertación articulada con otros efectores del Estado y de la sociedad civil, para intervenir ante la amenaza o vulneración de Derechos niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. Las medidas de protección se definen además por dos elementos: la transitoriedad y la flexibilidad, es decir que una vez superadas las condiciones que generan la vulneración las intervenciones deben cesar.

Dirección General de Cuidados Familiares Alternativos

Se entiende por Cuidados Familiares alternativos, a los cuidados que reciben niños, niñas y adolescentes por fuera de su familia de origen o centro de vida. Esta Dirección lleva adelante las intervenciones con niños, niñas y adolescentes en situación de acogimiento familiar. Genera estrategias para la convocatoria a familias de la comunidad que solidariamente quieran acompañar las medidas temporales.

Dirección General de Residencias de cuidados no parentales

Esta Dirección tiene a cargo los dispositivos convivenciales para el cuidado de niños, niñas y adolescentes sujetos de medida de protección integral excepcional, trabaja en fuerte articulación con las otras direcciones generales con el objetivo del cese de la medida.

SOBRE LA LÍNEA 102.. Procedimiento de recepción de llamadas

El primer paso ante la recepción es la CATEGORIZACIÓN GENERAL DE LAS LLAMADAS en LLAMADAS NO PERTINENTES **es decir Llamadas que NO involucran a niños, niñas o adolescentes** por ejemplo: llamados de aquellas situaciones que no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO



comprendan a niños, niñas y Adolescentes; pensiones de personas Mayores sin NNoA a cargo, personas mayores en situación de calle, consultas por programas o planes que no involucren de manera directa a NNoA; etc. Incluye también llamados de Prueba, Silencios, equivocado o que comprenden una broma. Estas llamadas se registran para fines estadísticos.

La segunda categorización son las LLAMADAS PERTINENTES, es decir aquellas que comprenden las situaciones que involucran a niños, niñas o adolescentes en la situación que motiva la consulta. Abarca tanto las **llamadas para solicitud de información o asesoramiento como aquellas que ameritan una intervención.**

En caso de que quien llame solicite información o asesoramiento el o la operadora dispondrá de información actualizada respecto a derechos, recursos comunitarios, etc.-. Si no se cuenta con información en el momento, se asume el compromiso de devolución de la llamada para acercar la información solicitada por el NNoA.

En relación a las consultas que ameritan una primera evaluación y posible posterior intervención.

Determinación de la urgencia, definidas como aquellas que requieran atención inmediata y en donde se comunique una situación de riesgo de vida. Dado que este teléfono no cumple esa función se deberá articular con comisarías de género y familia y /o comisarías barriales, efectores de salud, defensa civil.

Las consultas efectuadas por niños, niñas o adolescentes con quienes que ya disponen planes de trabajo en el marco de intervención del Organismo - haciendo referencia a situaciones familiares emergentes con la que alguna de las Direcciones ejecutan planes de trabajo se remitirán a los equipos referentes.

Las llamadas de NNoA que requieran aperturar una intervención nueva serán abordadas por las Direcciones Generales de Corresponsabilidad de cada localidad.

En todos los casos se registran los datos personales y de contacto de la persona consultante.

Las líneas de atención a la emergencia dispuestas con equipos de guardia continúan siendo la vía de intervención que el Organismo de Protección de derechos dispone.

En relación al punto b) solicitado para este informe, las Direcciones antes mencionadas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO



disponen de diversas herramientas para acompañar a niños, niñas y adolescentes y sus familias. Las mismas se sistematizan en planes de de restitución de derechos (P.E.R) donde se plantean los objetivos y acciones a seguir acordes a la situación particular de cada NNoA.

Acerca de las denuncias:

Desde Marzo del 2020 la pandemia y las medidas de aislamiento social impulsó la creación de estrategias a fin de garantizar la disponibilidad y atención de situaciones de vulneración de derechos de los derechos de NN y . Por tal motivo se dispuso de equipos de guardias rotativas con participación activa de todos los agentes y registro de las intervenciones priorizando el abordaje de situaciones donde era inminente el riesgo para evaluar e implementar las medidas de protección pertinentes.

La vía de acceso fue la apertura de teléfonos para la comunidad en las tres ciudades de la provincia. Anteriormente, estos teléfonos funcionaban como vía de comunicación institucional (comisarías, juzgados) y desde ese momento se difunden como modo de comunicación abierto a la comunidad. Este dispositivo se denominó Sistema de Emergencias y Cuidados de NNyA, desde marzo 2020 fue cambiando la modalidad de desarrollo teniendo en cuenta las particularidades de cada ciudad, no obstante es un sistema que continua.

En 2020 se recibieron 980 llamados. Este dato corresponde al registro efectivo, cabe mencionar que no todas las llamadas fueron registradas. En 2021 se han recibido 100 llamados por mes, constituyéndose un aumento considerable en relación al año 2020. No se disponen de datos anteriores por lo que no se puede establecer una relación de disminución o aumento. Además se debe aclarar que es necesario seguir trabajando en una política institucional de registro que refleje fielmente el caudal de trabajo. Desde octubre de 2019 se implementa el RUN, Registro Unico Nominal, cuyo objetivo es registrar y producir información del Organismo comparable a nivel nacional, no obstante sigue siendo un desafío incorporarlo como herramienta cotidiana de trabajo. Las llamadas de la LINEA 102 cuentan con un apartado en este registro,

Profundizando en la respuesta sobre las denuncias se deben distinguir entre demandas a los teléfonos y denuncias que ingresan al organismo vía oficio judicial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO



	2020		
	Río Grande	Tolhuin	Ushuaia
Oficios Judiciales	330 (desde agosto a diciembre)	14	680
2021			
Oficios Judiciales	726	25	817

Llamadas LINEA 102:

Desde su puesta en marcha, en marzo 2020 se han recibido en promedio unas 7 llamadas al mes. Desde el mes de julio las mismas se cargan al sistema de registro nacional. Un dato relevante es que todas esas llamadas fueron catalogadas como "no pertinentes". Se considera que esto se debe a que aún no se ha implementado una estrategia de difusión fuerte, siendo este uno de los objetivos principales a partir de la creación de las estructuras políticas y orgánicas y la incorporación de recursos humanos técnicos que desarrollen la capacidad de diseñar y ejecutar estrategias de promoción de derechos que se sostengan intensiva y extensivamente.

Acerca de las capacitaciones:

Previa a la implementación de la Línea en la Provincia se generaron dos instancias de capacitación a los equipos, directivos y territoriales, para introducir esta nueva línea de trabajo.

Recientemente ocho agentes de la provincia participaron de la capacitación "Ciudadanía y Derechos digitales de niños, niñas y adolescentes" por parte de la Línea 102 a nivel nacional.

Una vez consolidado el equipo se implementarán capacitaciones acordadas con el equipo de la Línea 102 de la SENNAF.

Lic. Ana Beatriz ANDRADE
SEC. DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.
M.D.H.

Esta Información se encuentra resguardada en forma digital y/o firmada digitalmente

Firmado Electrónicamente por
LICENCIADO ANDRADE ANA BEATRIZ
Gobierno de Tierra del Fuego
SECRETARIA NIÑEZ, ADOLESCENCIA
Y FAMILIA.- M.D.H.
11/11/2021 13:56



Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



Cde. Nota Electrónica MGJDH- N- 27008-2021.

USHUAIA, 11 de noviembre de 2021.

**MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO
SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA:**

Vuelve el documento del corresponde, caratulado "*NOTA SLYA 485-21 pedido de informe a gobierno por reso 268- 21 y 269-21*", con el objeto de que se remita a las áreas correspondientes la solicitud de información requerida mediante la Nota del orden digital N° 3 a fin de dar respuesta a las Resoluciones N° 268 y 269 de la Legislatura Provincial.

En tal sentido, atento la temática y objeto del pedido de información, y advirtiendo que no se ha dado respuesta íntegra a lo solicitado mediante informe D.G.A.J. -M.G.J.D.H. N° 280 /2021, en tanto el documento incorporado en el orden digital N° 8 sólo refiere a lo requerido por la Legislatura Provincial mediante resolución N° 269/21 (Línea 102).

Se remiten nuevamente las presentes actuaciones a efectos de que se complete lo oportunamente solicitado, y, en consecuencia, a través de sus áreas competentes, se proporcione respuesta a los requerimientos efectuados por la Legislatura Provincial mediante Resolución N° 268/21.

Se solicita tenga a bien otorgar al presente carácter de "pronto despacho".

Cumplido vuelva.

INFORME D.G.A.J. -M.G.J.D.H. N° 296 /2021.

Yanina Vanesa Alvarez
Directora de Asuntos Jurídicos
M.G.J.D.H

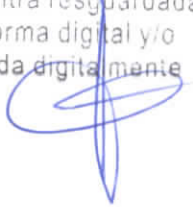
Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

Firmado Electrónicamente por
AGENTE ALVAREZ YANINA VANESA
Gobierno de Tierra del Fuego

12/11/2021 10:18



Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente





Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"



Ushuaia, 13 de Noviembre de 2021.-

Nota N° 207/2021.

Letra: SNAYF MDH

Directora de Asuntos Jurídicos - MGJDH

Yanina Vanesa Alvarez

Me dirijo a usted a fines de volver a insistir sobre la situación de pedido de información sobre la resolución N° 268/21, cabe destacar que dicha resolución hace mención a la Ley N° 1331, Abogado del Niño, en donde su artículo n° 8, enuncia que la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el organismo que lo sustituyere en sus competencias y trabajará en la elaboración de la currícula y la temática a abordar en los talleres, jornadas o seminarios que los Colegio Públicos de Abogados, universidades y organizaciones realicen sobre el rol del Abogado del Niño y el nuevo paradigma de la niñez. Es por esto que no poseemos la competencia sobre este pedido.

Desde ya muchas gracias

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

Firmado Electrónicamente por
LICENCIADO ANDRADE ANA BEATRIZ
Gobierno de Tierra del Fuego
SECRETARIA NIÑEZ, ADOLESCENCIA
Y FAMILIA.- M.D.H.
13/11/2021 11:52



Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



Cde. Nota Electrónica MGJDH- N- 27087-2021.

USHUAIA, 03 de noviembre de 2021.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO
DE ACCESO A LA JUSTICIA:**

En razón del requerimiento efectuado en el marco de las actuaciones N° 27008, caratuladas "NOTA SLYA 485-21 pedido de informe a gobierno por reso 268- 21 y 269-21", incorporadas en el orden digital N° 2.

Se remiten presentes a esa instancia a efectos de solicitarle tenga a bien, dar respuesta a los requerimientos efectuados por la Legislatura Provincial mediante Resoluciones 268 y 269.

Para lo cual deberá tener en cuenta, las formas y plazos indicados en la Nota N° 485/21 Letra: S.L.y.A (M.J.G).

Cumplido vuelva.

INFORME D.G.A.J. -M.G.J.D.H. N° 283/2021.

Yanina Vanesa Alvarez
Directora de Asuntos Jurídicos
M.G.J.D.H

Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

Firmado Electrónicamente por
AGENTE ALVAREZ YANINA VANESA
Gobierno de Tierra del Fuego

03/11/2021 11:39



Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a vertical stroke.

Firmado Electrónicamente por
AGENTE ALVAREZ YANINA VANESA
Gobierno de Tierra del Fuego

03/11/2021 11:39



Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS

Ushuaia, 08 de Noviembre de 2021

NOTA N°383/2021 Letra. S.J

Cde. Nota Electrónica MGJDH- N- 27087-2021.

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

S/D

Quien suscribe, Abog. OBREGON Federico, de la Subsecretaria de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a Justicia, dependiente de la Secretaria de Justicia-Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, Gobierno de Tierra del Fuego A e IAS, tengo el agrado de dirigirme a Ud. A los efectos de brindar respuesta a lo solicitado mediante INFORME D.G.J.D.H. N°283/2021, en relación con lo peticionado por la Legislatura Provincial, en las actuaciones N°27008. Caratuladas "*NOTA SLYA 485-21, pedido de informe a gobierno por Reso. N°268-21 y 269-21*".

En el marco de lo requerido por el Poder Legislativo en las Resol.N°268/21 y 269/21, correspondiente a la ley provincial N°1331 -figura del "Abogados del Niño" y en lo que respecta al servicio gratuito telefónico "línea 102", desde esta área se informa que, el mencionado servicio telefónico gratuito está destinado a la escucha, atención y acompañamiento a niñas, niños y adolescentes quienes pueden consultar o comunicar vulneraciones de derechos o requieren alguna orientación para garantizar o restituir derechos de infancia vulnerados.

Por ello, la finalidad y el alcance del mencionado servicio se encontraría, según a criterio esta área, dentro de la esfera de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. (Según Estructura Orgánica del Ministerio de Desarrollo Humano, aprobada por Decreto Provincial N°541/21).

Ahora bien, cabe destacar que respecto al pedido de informe sobre la figura del "*abogados del niño*", ley provincial N°1.331, se hace necesario hacer mención, primeramente el alcance del abogado del niño, ya en el art 1° dice "*...actuará representando legalmente los intereses*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS

personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial en materia civil, de familia, laboral o en el fuero de minoridad, violencia familiar y de género, que lo afectare, o penal cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido víctima directa o indirecta de un delito, sin perjuicio de la representación complementaria que ejerce el Asesor de Menores. En cumplimiento, de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de La Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 521."

En función de ello, y haciendo una interpretación de la Ley Provincial N°521 "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS", la intervención directa en los casos que se presentan en la provincia, en donde estén involucrados derechos de la infancia y donde se deban ejercer su defensa ante procedimientos administrativos y/o judiciales, son íntegramente las atribuciones que tienen las Oficinas de Defensa de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal lo indica la mencionada ley en su inc.66 "Funciones de las oficinas".

Asimismo, destacar que las dependencias que se aboquen a la defensa y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, tienen como misión principal velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y leyes nacionales, Provinciales y nuestra Constitución provincial.

Que todo lo expuesto que antecede se enmarca en las competencias que actualmente posee el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, según lo enuncia la Ley Provincial de Ministerios N°1301, art.18.

A mayor abundamiento y a fin de brindar una mejor respuesta a su solicitud, se informa que desde esta área de ACCESO A JUSTICIA, se busca brindar respuestas a problemas SOCIO-LEGALES de la comunidad, considerándosela, por ello, como un instrumento fundamental para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de determinados grupos sociales.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS

Estos se consideran a aquellas personas cuyos ingresos económicos, NO superen el valor vigente de la canasta básica provincial.

En efecto, se considera que aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, deben tener asegurado el Acceso a Justicia para resolver sus conflictos, por procedimientos convencionales o alternativos.

Por ello, la conformación del equipo de trabajo se basa en una perspectiva interdisciplinaria, es decir, trabajo en conjunto con profesionales en psicología, trabajo social y abogacía, capacitados para brindar respuestas a necesidades socio-jurídicas.

Sin otro particular, con atenta consideración lo saluda a Ud.

Abog.Obregon Federico

Acceso a Justicia-S.J.

M.G.J y DD.HH

Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

Firmado Electrónicamente por
SIN PROFESION OBREGON PAULO
FEDERICO
Gobierno de Tierra del Fuego

08/11/2021 15:51



Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke.

E
en
en
firmada digitalmente



MJG-N-27008-2021

**SRA. MINISTRA DE GOBIERNO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

DRA. ADRIANA CHAPPERÓN

Arriban las actuaciones del corresponder caratuladas: **"NOTA SLYA 485-21 pedido de informe a gobierno por reso 268- 21 y 269-21"** a efectos de tomar intervención.

1. ANTECEDENTES.

Mediante Nota N° 443/2021 Letra: Presidencia y con fecha 25 de octubre del corriente año, la Sra. Urquiza, vicegovernadora y presidente del Poder Legislativo, remite al Ministro Jefe de Gabinete, Agustín Tita, copias certificadas de las Resoluciones de Cámara N° 267/21 a la N° 273/21, N° 275/21 y N° 276/21 sancionadas en sesión ordinaria el día 21/10/21, conforme lo establecido en art. 12 de Ley Provincial N° 1301. (orden 2)

Por medio de Nota N° 485/2021- Letra: S.L.y.A (M.J.G), el día 27/10/21 el Dr. Carballo adjunta copia de las resoluciones 269/21 y 268/21 y solicita al Ministerio de Gobierno Justicia y Derechos Humanos dar respuesta a los requerimientos formulados por la Cámara Legislativa, fijando como plazo legal 10 (diez) días hábiles (según lo establecido en la Ley Provincial N° 790) para de cada una de las resoluciones.(orden 3)

Se agrega al expediente electrónico Resolución N° 268/21 a orden 4, mediante la cual se solicita al Poder Ejecutivo indicar: en qué etapa se encuentra el proceso de la reglamentación de la **Ley 1.331**; los plazos estimativos en los cuales se pondrá en vigencia; informe de las causales por las cuales aún no se ha dictado la reglamentación respectiva (en caso de que existan); avance en la aplicación de ley especificando las reuniones que se realizaron o que planean realizarse, informe quién cumple actualmente la figura de Abogado del niño, su sistema de designación y cobertura de honorarios de los mismos; que informe si se han realizado talleres/jornadas/seminarios de la figura del abogado del niño y paradigma de la niñez.



Seguidamente adjunta Resolución N° 269/21 a orden 5, en el que se solicita al Poder Ejecutivo que remita informe respecto el **servicio telefónico gratuito línea 102**, indicando cómo será el procedimiento a realizar; si ya existe un procedimiento de contención familiar; detallar personas que trabajan y si existe un Comité interdisciplinario de trabajo; si se realiza algún trabajo en conjunto con alguna asociación de la provincia; si cuenta con número o estadísticas de denuncias en la provincia; si llevan a cabo capacitaciones a los agentes encargados de recibir las denuncias, y si, con la pandemia, han aumentado los llamados y se han reforzado los canales de comunicación.

Inmediatamente La Dra. Adriana Chapperon remite las actuaciones a esta Dirección General a fin de dar respuesta a las Resoluciones N° 268 y 269 de la Legislatura Provincia. (orden 6)

Mediante Informe D.G.A.J. -M.G.J.D.H. N° 280 /2021, que luce a orden 7, el día 2 de noviembre del corriente año, la Directora de Asuntos Jurídicos –Yanina Álvarez- solicita al Ministerio de Desarrollo humano respuesta a los requerimientos efectuados por la Legislatura Provincial mediante Resoluciones 268 y 269, teniendo en cuenta los plazos y forma indicados en Nota N° 485/21 Letra: S.L.y.A (M.J.G).

A orden 8, y por medio informe Nro. 14/2021 L.MDH-SNAyF la Secretaria de Niñez, adolescencia y familia, a cargo de la Lic. Andrade Ana B., manifiesta sobre la **Línea 102** en cuanto a los ejes solicitados, estado de avance del proyecto, recurso humano, objetivos y encuadre institucional, descripción de las tareas centrales que se ejercen las distintas Direcciones, procedimiento de la recepción de llamadas (diferenciando entre: Categorización no general de las llamadas en llamadas no pertinentes – Llamadas pertinentes), sobre las denuncias, estadísticas de las llamadas entrantes al 102 desde su puesta en marcha en pandemia, y por último se expresa acerca de las capacitaciones. (Por razones de brevedad, cabe remitirse a su texto).

Posteriormente, con fecha 11 de noviembre del 2021 y a través de Informe D.G.A.J. -M.G.J.D.H. N° 296 /2021 se le advierte a la Secretaría de Niñez, adolescencia y familia que no se ha dado respuesta integra a lo solicitado mediante informe D.G.A.J. -M.G.J.D.H. N° 280 /2021. Es decir que lo relatado refiere a lo requerido por la Legislatura Provincial mediante resolución N° 269/21 (Línea 102). Es por ello que se reitera se complete la información solicitada en respuesta a los requerimientos efectuados por la Legislatura Provincial mediante Resolución N° 268/21. (Orden 9)

El 13 de noviembre y a orden 10, la Lic. Andrade de la Secretaría de Niñez, adolescencia y familia expresando que la Resolución N° 268/21 hace mención a



la Ley 1331 –Abogado del niño- entendiendo que no poseen competencia respecto el pedido solicitado según lo establecido en el artículo 8 de la ley anteriormente mencionada. (Nota 207/21 Letra SNAyFMDH)

A orden 11 luce el informe del Dr. Obregón Federico a cargo de la Subsecretaria de Promoción y fortalecimiento para el acceso a la justicia con el fin de dar respuesta al Informe D.G.J.D.H N°283 expresando que *"(...) el mencionado servicio telefónico gratuito está destinado a la escucha, atención y acompañamiento a niñas, niños y adolescentes quienes pueden consultar o comunicar vulneraciones de derechos o requieren alguna orientación para garantizar o restituir derechos de infancia vulnerados."* Entendiendo así que, la finalidad y el alcance del servicio se encontraría dentro de la esfera de la Secretaría de Niñez, adolescencia y familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano de la provincia. Con respecto a la figura del "abogado del niño" explica cuál es el alcance de la misma (Art. 1, ley provincial 1.331). Realiza también una interpretación de la Ley provincial N° 521 "Ley de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias" en donde las atribuciones de intervención directa de los casos que se presentan en la Provincia es de las Oficinas de Defensa de los niños, niñas y adolescentes tal como lo indica la ley 521 en su artículo 66 y destaca que, las dependencias que tengan a cargo la defensa y protección de NNA deberán velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y leyes nacionales, Provinciales y nuestra Constitución provincial. Dicho letrado manifiesta que la competencia la posee el Ministerio de Desarrollo Humano (según Ley Provincial de Ministerios N°1301, art.18), entendiendo que, desde el área de Acceso a la Justicia *"se busca brindar respuestas a problemas SOCIO-LEGALES de la comunidad, considerándosela, por ello, como un instrumento fundamental para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de determinados grupos sociales"*. (sic).

2.- ENCUADRE DEL PRESENTE ASESORAMIENTO:

Preliminarmente se advierte que este servicio de asesoramiento emitirá una opinión de carácter no vinculante de índole jurídica.

Así lo ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN, en adelante): *"Los informes no tienen carácter vinculante obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo posee la fuerza dimanante de su propia*



fundamentación jurídica. De modo que no existe impedimento alguno para que esas autoridades decidan de manera diversa, en ejercicio de sus atribuciones y según entiendan que deban hacerlo (conf. Dict. 200:133)" (Dictámenes 234:565).

En este marco, este órgano no emite opiniones sobre aspectos fácticos, técnicos, económicos ni de mérito, oportunidad o conveniencia. En este sentido, se ha pronunciado la PTN en reiteradas opiniones que se consideran pertinentes al caso bajo análisis: *"La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad mérito y conveniencia (Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)" (Conf. Dictámenes 240:196).*

Por su parte, este servicio jurídico sólo se expide con relación a las constancias obrantes en el expediente tenido a la vista.

3 ANALISIS:

El objeto del presente análisis se limita a la legitimidad del acto administrativo proyectado. Así, en primer lugar, corresponde poner en pleno conocimiento, que las áreas consultadas, no han dado la información requerida en el presente expediente en lo que respecta a la ley 1331 "Abogado del Niño".-

En virtud de ello, se puede destacar:

- que el abogado del niño es quien asumirá el patrocinio letrado de las personas menores de edad, ejerciendo la defensa técnica Jurídica especializada de los intereses particulares del niño, niña o adolescente en un conflicto concreto, a su requerimiento y conforme a instrucciones que recibe, en aquellos procedimiento administrativos y judiciales en los que se ventilan sus derechos, con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional favorable.

- La defensa técnica implica brindar servicios jurídicos respetando la voluntad del niño, niña o adolescente que requiere la intervención procesal con un abogado especializado para la defensa de sus derechos. Estos servicios conllevan, necesariamente, un asesoramiento respecto de la situación o conflicto planteado por el niño, niña o adolescente, una estrategia procesal consensuada, para luego concluir con el planteo formal de pretensiones, ofrecimiento de pruebas y posibilidad de recurrir las decisiones arribadas por la autoridad administrativa o judicial.

- Es fundamental destacar que el abogado del niño no forma parte del sistema de representación legal, por lo que su intervención de ninguna manera implica sustituir su voluntad, por el contrario, significa acercar su voz al proceso transformada en actos procesales: demanda, contestación de demanda, ofrecimiento y control de pruebas, audiencias, recurrir las decisiones, etc. ., y sin que ello implique necesariamente el desplazamiento de la representación. El abogado debe recibir instrucciones, que debe cumplir estrictamente.

- Lo que no se puede perder de vista es que la asistencia letrada lo es para una persona menor de edad, por lo tanto, sujeto vulnerable y que no se encuentra en la plenitud de su desarrollo. Al decir de nuestra Corte de Justicia de la Nación, "transita un inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico y de incorporación y arraigo de los valores, principios y normas que hacen a la convivencia pacífica en una sociedad democrática" ⁽¹⁾, lo que requiere el esfuerzo de todos los operadores del sistema para la satisfacción de sus derechos. En efecto, se ha reconocido al niño como sujeto de derecho, con un plus de derechos, dado su condición de vulnerabilidad y en estado de desarrollo.

- Entonces, cumple el abogado del niño, junto a otros operadores del derecho, un rol profesional importante, asumiendo como fin esencial "la máxima satisfacción de sus derechos, el superior interés del niño", mandato supranacional que viene imperando en toda la actividad jurisdiccional y estatal con referencia a niños y adolescentes ⁽²⁾. Pues la intervención del niño, niña o adolescente en un proceso judicial o administrativo con su propio abogado consagra la garantía de acceso directo y voluntario a la justicia de las personas menores de edad.

- No se puede dejar de mencionar la razón ontológica, el fin más trascendente de la evolución del derecho del niño, que no es otro que colocarlo medamente en su calidad de sujeto de derechos, con reconocimiento en su condición de persona. El fin último es permitir el mejor desarrollo humano y pleno de los niños. "Las niñas niños y adolescentes tienen derecho ala vida, a su disfrute, protección, obtención de buena calidad de vida, a la dignidad como sujetos de derechos y de persona, a no ser sometido a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a la integridad física, sexual, psíquica y moral, a la vida privada y a la intimidad de y en la vida familiar"⁽³⁾. Además de los derechos "a la inscripción e

¹ CS, 26/6/2012, "M ., G. c. P ., C. A.", eDial.com - AA7776, publicado el 4/7/2012.

² Art. 3?, CDN, y art. 3?, ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

³ Arts. 80, 90, 10 y 11, ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

identificación, a la salud, a la educación, a libertad y a la dignidad, a opinar y ser oídos"⁴).

- De este modo, la satisfacción o insatisfacción de cada uno de los derechos que nos ocupa en definitiva, de la realización del niño, niña y adolescente como persona, como ser humano, como miembro activo de una sociedad que busca el bien común.

- Entonces, en cuanto a las funciones específicas del abogado del niño, sin perder de vista las propias obligaciones y deberes de la profesión de abogado y de la ética profesional, su rol importa:

- Patrocinar a personas vulnerables, la parte más débil del proceso en razón de la edad y de la afectación de derechos, que se encuentran con especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos que le competen y están reconocidos por el ordenamiento jurídico, ante el sistema judicial y administrativo.

- Proporcionar defensa técnica y asesoramiento jurídico respecto de la problemática que atraviesa.

- Debe hacerlo desde la situación concreta de la persona menor de edad, desde la mirada del niño, niña o adolescente del conflicto, para lo cual se requiere conectarse con él, su familia y el medio en el que se desenvuelve. Recabar los informes técnicos interdisciplinarios para tomar cabal conocimiento de sus necesidades.

Oír al niño, teniendo plena conciencia de que no solo habla a través del lenguaje lingüístico, sino que tiene otras formas "no verbales" de expresarse, que, sobre todo, utiliza cuando necesita manifestar su angustia, su dolor, sus miedos, sus tristezas, etcétera.

No sustituye su voluntad, por el contrario, lleva su voz al proceso con actos procesales (demanda, contestación, pruebas, alegatos, recursos). Detectar la capacidad de cada niño, de cada adolescente, para permitirle su reconocimiento en los

⁴ Arts. 12, 14, 15, 19, 22 y 24, ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.



ámbitos que correspondan. Ello, por cuanto su capacidad debe ser reconocida en forma progresiva, en un proceso evolutivo, en desarrollo y con capacidades ascendentes.

Comunicarse a través de un lenguaje sencillo y claro, acorde con su edad y desarrollo, que posibilite la comprensión y las consecuencias de la decisión que toma.

Actuar con extrema confidencialidad y secreto profesional preservando su integridad. Informar al niño, niña o adolescente el estado del proceso que lo afecta, e instruirlo para una mejor decisión.

- Atender siempre su "superior interés", procurando que todo niño o adolescente reciba las funciones parentales en forma adecuada, las que podemos distinguir entre: a) afectivas que son aquellas que implican satisfacer las necesidades de amor, protección, abrigo, alimento, salud, y b) normativas: que son aquellas que inculcan reglas que permiten la adaptación del niño, niña y adolescentes a la realidad que les toca vivir y que enseñan los límites indispensables para la integración social adecuada.

- Ubicar al niño y adolescente siempre incorporado y como miembro activo de una sociedad, para que pueda lograr un desarrollo físico y psíquico, con la debida socialización para insertarse adecuadamente.

En definitiva, cabe afirmar que las funciones del abogado del niño no se agotan en la simple dirección técnica del proceso, sino en un acabado conocimiento de la problemática que atraviesa el niño, niña o adolescente, logrando el correcto asesoramiento de las circunstancias del conflicto en el que está inmerso, posibilitando su comprensión y esencialmente el entendimiento de las consecuencias y efectos jurídicos de la decisión que el menor afronta.

En cuanto a La especialidad

Además de la ley 26.061 de Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes, que en su art. 27, inc. c), dispone que el niño, niña o adolescente tiene derecho a ser asistido por un abogado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, las provincias que han implementado esta figura han receptado la

especialidad como requisito de admisión o designación, como es el caso de las provincias de Salta⁵), Chaco⁶), Mendoza⁷), etc. .,

En cuanto a los Honorarios

Otro de los temas controvertidos es quien abona los servicios jurídicos prestados por el profesional interviniente brindado a niños y adolescentes.

Resulta una obviedad destacar que el niño o adolescente menor de 16 años no tiene posibilidad de lograr ingresos propios, por lo que -en principio- no cuentan con recursos, siendo sus necesidades y gastos solventados por sus progenitores.

Un sector de la doctrina entiende que el derecho a la asistencia letrada de niños y adolescentes forma parte de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, debiendo ser afrontada por los progenitores, al igual que el derecho a la educación, a la salud, a la vivienda, etc. ., siendo un gasto extraordinario que abonar por estos.

Mientras que otra posición doctrinaria considera que es el Estado quien debe garantizar el derecho a la asistencia letrada de todos los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, absorber el pago de los honorarios de los abogados intervinientes.

El inc. c) del art. 27 de la ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes establece que el niño, niña o adolescente tiene derecho: "a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado debe designarle de oficio un letrado que lo patrocine".

Y su decreto reglamentario 415/2006 convocó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y

⁵ Ley 7970/2017, provincia de Salta, art. 42: "Crease un Registro Provincia de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta. En el Registro podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en el territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del ni? O. El Colegio de Abogados y Procuradores de Salta instrumentar? su funcionamiento".

⁶ Ley 7970/2017, provincia de Salta, art. 42: "Clase un Registro Provincia de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta. En el Registro podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en el territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del ni? O. El Colegio de Abogados y Procuradores de Salta instrumentar? su funcionamiento".

⁷ "Las Pautas para la Designación de Abogado/a de Niños/as y Adolescentes en los Juzgados de Familia de la Primera Circunscripción", aprobadas por res. 35.565/2018, Presidencia de la Suprema Corte de Mendoza

a las provincias a la adoptar las medidas necesarias para la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el inc. c) del artículo referido. Por su parte, las recomendaciones de Brasilia referidas al "Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad", aplicables a niños, niñas y adolescentes, que cuenta con adhesión de nuestra Corte Suprema de Justicia de la a garantizar Nación ⁽⁸⁾, la gratuidad la regla 31⁽⁹⁾ de la dispone: asistencia "Se tecnico-juridica promoverán acciones de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones ¹⁰.

En referencia al Ministerio Publico Tutelar. Asesoras de Incapaces:

La primera diferencia entre la figura del abogado del niño y el Ministerio Publico Tutelar:

- Asesora de Incapaces reside en que el primero no se encuentra dentro del sistema de representación de las personas menores de edad ideado por nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, las personas menores de edad cuentan con un sistema dual de representación, ejercido por sus progenitores -o tutores- y el Ministerio Publico.

- El Ministerio de Menores es el conjunto de funcionarios estatales que tiene legalmente asignadas funciones de representación, asistencia y contralor, y a quienes incumbe las tareas propias de la tutela oficial de los menores de edad ⁽¹¹⁾.

La intervención del Ministerio Publico es representativa, de orden legal, y carácter necesario. EL Código Civil y Comercial de la Nación recepto su participación en el art. 103 estableciendo que puede ser judicial y administrativa. A su vez, la judicial puede ser principal o complementaria ⁽¹²⁾.

⁸ MIZRAHI, Mauricio L ., "El interés superior del niño O y su participación procesal", cita ., p. 392; Responsabilidad parental, cita ., p. 121.

⁹ Acordada de la CS 5/2009.de Vulnerabilidad,

¹⁰ 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso de Justicia de Personas en Condición XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, marzo de 2008.

¹¹ D'ANTONIO, Daniel H ., Patria potestad, Astera, Buenos Aires, p. 337.

¹² Art. 103, CD. Cid. y Com.: "Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ?ámbito judicial, complementaria o principal. a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto. b) Es principal: i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación. En el ?ámbito extrajudicial, el Ministerio Público acta ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales".

Resulta necesaria su intervención judicial cuando intervienen personas menores de edad, siendo su criterio de actuación el de pronunciarse en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, no debiendo plegarse necesariamente a la posición o intereses del menor y aun cuando su dictamen contrarié las pretensiones sustentadas por el representante individual del menor ⁽¹³⁾.

Por el contrario, el abogado del niño debe brindar la defensa técnica del niño, niña o adolescente, conforme a las instrucciones que recibe y los intereses particulares de estos, y a su mirada del conflicto, llevando su voz al proceso, sin atender a intereses personas adultas o de la sociedad.

Graciela Medina y Gustavo Moreno ⁽¹⁴⁾ resaltan que el Ministerio Público de Menores es defensor por mandato constitucional -art. 120, CN- y legal -art. 103, Cód. Cid. y Con .- de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás personas incapaces de hecho en la medida de su indisponibilidad. No obstante, la defensa de estos derechos - que interesan a la sociedad y al Estado- no puede confundirse con la asistencia técnica propia de un abogado del niño en el marco del proceso, a quien se le asigna la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y presto su consentimiento.

CONCLUSIÓN:

Como colofón de lo expuesto, este Servicio Jurídico entiende apropiado y a modo de lo indicado, adjuntar proyecto de Reglamentación de la Ley 1331; y con ello se acompaña Proyecto de Decreto.

Visto

El expediente N° xxxxx, por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 1331, y

Considerando

Que la Ley N° 1331 crea en el ámbito de la Provincia de Tierra de Fuego la figura del Abogado del Niño, en cumplimiento con lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2)

¹³ LLAMBEAS, Jorge J., Código Civil anotado, Abeldó Perro, Buenos Aires, 1981, t. I, p. 157.

¹⁴ MEDINA, Graciela - MORENO, Gustavo, "Sobre la defensa técnica de las personas menores de edad y la cuestionable sanción a un abogado que permití? a un mayor de 14 a? Os hacerse oír por si en tribunales", en JA 2004-II-4.



de la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8º del Pacto San José de Costa Rica y del Artículo 27 de la Ley N° 26.061;

Que conforme lo prescripto por el artículo 1º de la Ley N° 1331, el abogado del niño deberá representar legalmente los intereses personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial en materia civil, de familia, laboral o en el fuero de minoridad, violencia familiar y de género, que lo afectare, o penal cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido víctima directa o indirecta de un delito, sin perjuicio de la representación complementaria que ejerce el Asesor de Menores. En cumplimiento, de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de La Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 521.;

Qué asimismo, la citada ley crea un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificada por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas, ya sean estos profesionales del ámbito público como privado, y/o integren distintas organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y la adolescencia;

Que es facultad del Poder Ejecutivo reglamentar las disposiciones contenidas en el referido texto legal, que resultan necesarias, a los efectos de dotarlo de suficiente operatividad;

Que el Ministerio de Gobierno Justicia y Derechos Humanos, resulta competente para oficiar de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13331 en el marco de la competencia atribuida por el artículo 8 de la Ley N° 1331, y modificatorias;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 135 inc. 3, de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO DECRETA:

Art. 1 - Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la figura del "Abogados del niño", quien actuará representando legalmente los intereses personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial en materia civil, de familia, laboral o en el fuero de minoridad, violencia familiar y de género, que lo afectare, o penal cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido víctima directa o indirecta de un delito, sin perjuicio de la representación complementaria que ejerce el Asesor de Menores. En cumplimiento, de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de La Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 521.

Art. 1: En los casos previstos en el art 103 inc. B del Código Civil y Comercial, el Ministerio Público deberá instar la actuación del Abogado del niño a los fines de garantizar su defensa técnica.

No obstante ello, en cualquier proceso judicial o procedimiento administrativo, el juez o autoridad administrativa deberán informarle personalmente al niño, niña o

adolescente con edad y grado de madurez suficiente, acerca del derecho que le asiste a ser representado por un abogado del niño y poniendo a disposición el listado de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, será obligatoria la actuación del Abogado del niño cuando el juez o autoridad administrativa así lo determine fundadamente; cuando sea solicitada por el/la niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente y/o tercero quien fundadamente justifique su solicitud.

Art. 2 - Créase el Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego, cuyo funcionamiento y organización será determinado por vía reglamentaria. La Autoridad de Aplicación coordinará con los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego las acciones que estime indispensables para la implementación y control del Registro Provincial de abogados del Niño.

Art. 2: El Registro Provincial de Abogado del Niño se conforma con los listados de Abogados del Niño que confeccione el Colegio de Abogados de Ushuaia y el Colegio de Abogados de Río Grande. A tal fin, la Autoridad de Aplicación deberá celebrar un convenio para coordinar el funcionamiento y organización de los listados locales. El Registro Provincial de Abogado del Niño y los listados locales deberán estar disponibles en soporte electrónico. Los listados locales deberán promover una integración plural en materia de género, diversidad y especialidad.

Art. 3 - Pueden inscribirse en el Registro Provincial de Abogados del Niño los profesionales del derecho con matrícula vigente en la Provincia de Tierra del Fuego que cumplan con uno o varios de los requisitos siguiente:

- a) acreditar especialización en derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante certificado expedido por unidades académicas de reconocido prestigio;
- b) haber desempeñado en algún área de la Administración Pública que tenga por objeto la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) haber participado o participen en organizaciones de la sociedad civil que aborden específicamente la problemática de la infancia y la adolescencia;
- d) haber desempeñado tareas en Organizaciones no gubernamentales o posean sobrada solvencia en la temática, desde un enfoque de derechos;
- e) ser o haber sido docente universitario en materias vinculadas con la temática; y
- f) realizar los cursos de capacitación referidos a los derechos de las niñas, niños o adolescentes que dicte la Autoridad de Aplicación de la presente Ley con carácter de obligatorios.

Los profesionales inscriptos que no realicen los cursos de capacitación a que hace referencia el inciso f) de este artículo quedarán automáticamente excluidos del Registro Provincial de Abogados del Niño.

Art. 3: Todos los profesionales del derecho matriculados en la provincia podrán solicitar la inclusión dentro del listado de Abogado del Niño sin otro requisito que los establecidos. Cada listado conformado durará dos años debiéndose realizar uno nuevo al finalizar dicho periodo. En todos los casos el requisito del inciso F deberá ser obligatorio previo al ingreso al listado. No se tendrán en cuenta el cumplimiento del requisito de los incisos b) y c) si el cese en el cargo de la Administración pública o la



participación en las organizaciones mencionadas ha superado un periodo de tiempo igual o mayor a dos años y no se acompañen antecedentes que demuestren formación actualizada en la temática de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Los cursos de capacitación son de carácter obligatorio y deben ser autorizados por la Autoridad de Aplicación y deberán reunir mínimamente las siguientes condiciones.

a.- Curso para ingresar al Registro Provincial de Abogados del niño:

- 1.- Mínimo de cuarenta (40) por ciento de dictado presencial
- 2.- Duración mínima de sesenta (60) horas cátedra
- 3.- La integración del cuerpo docente deberá contar con un mínimo de sesenta (60) por ciento de personas con acreditada formación en derechos de niños, niñas y adolescentes
- 4.- Promover la formación interdisciplinaria
- 5.- La curricular deberá abordar temáticas actualizadas debiendo considerar las que surjan de la práctica habitual del abogado del niño.

La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplimentado el requisito de capacitación si el/la profesional acreditare haber realizado un curso de capacitación especializado en la materia.

b.- Curso para permanecer en el listado: deberá cumplir con los requisitos impuestos anteriormente

Art. 4 - Corresponde al Abogado del Niño, en los ámbitos, instancias y fueros en los que actúa:

- a) ejercer la defensa técnica de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, en los procedimientos mencionados en el artículo 1º de esta Ley;
- b) intervenir y asesorar en las instancias de mediación o conciliación;
- c) asistir y defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes en forma independiente de cualquier otro interés que los afecte;
- d) mantener informado a la niña, niño o adolescente de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor defensa de sus derechos, y
- e) realizar toda otra tarea profesional que resulte necesaria para el resguardo del interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Art.4: Sin reglamentar

Art. 5 - La asistencia jurídica y defensa técnica de las niñas, niños y adolescentes le será provista a partir de criterios y acciones interdisciplinarias de intervención, cuando su capacidad progresiva así lo aconseje.



Art. 5: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a contar con defensa técnica con independencia de la edad y grado de madurez que posean en tanto los mismos no se encuentren debidamente representados por sus progenitores o representantes legales de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código Civil y Comercial. En los casos que el Juez o autoridad administrativa advierta un posible conflicto con sus progenitores o representantes legales dispondrá obligatoriamente la intervención de la defensa técnica del abogado del niño conforme fuera establecido en el artículo 1 de la presente reglamentación.

La intervención del Abogado del niño podrá ser solicitada por uno de los progenitores o un referente afectivo con el menor cuando se trate de niños y niñas sin edad y grado de madurez suficiente. Cuando los niños y niñas posean edad y grado de madurez suficiente o fueran adolescentes, la intervención del abogado del niño podrá también ser solicitada por ellos. (El juez evaluará la edad y grado de madurez suficiente en entrevista personal).

En los casos de niños o niñas sin edad, el juez o autoridad administrativa podrá evaluar el grado de madurez suficiente en entrevista personal con el niño o niña debiendo contemplar los criterios y las acciones interdisciplinarias de intervención previstos en este artículo.

Las acciones interdisciplinarias serán llevadas a cabo por un Comité compuesto por: 1 psicopedagogo/psicólogo, 1 trabajador social y 1 abogado, los cuales elaborarán los informes correspondientes que tendrán carácter no vinculante, pudiendo ser rechazados fundadamente por el juez o autoridad administrativa interviniente. En caso de ser rechazados se deberá ordenar una nueva intervención con distintos profesionales quienes dictaminarán un nuevo informe. Estos informes no podrán obstaculizar ni dilatar el acceso a la defensa técnica del niño/niña.

En el supuesto de adolescentes se presumirá la edad y grado de madurez suficiente para acceder a la defensa técnica sin necesidad de informes interdisciplinarios previos, excepto que, por razones fundadas, el juez o autoridad administrativa así lo determine.

El abogado del niño deberá tener domicilio en la jurisdicción que se encuentre el centro de vida del niño, niña o adolescente

Art. 6 - La autoridad pública del organismo interviniente en los procedimientos a que hace referencia el artículo 1º de la presente Ley, en su primera actuación, informará a la niña, niño o adolescente de su derecho a designar un Abogado del Niño que lo represente. La designación se realizará por sorteo entre los inscriptos en el Registro Provincial de Abogados del Niño correspondiente al domicilio de la niña, niño o adolescente de que se trate.

La niña, niño o adolescente puede elegir un abogado de su confianza siempre que el mismo se encuentre inscripto en el Registro Provincial de Abogados del Niño o se inscriba acreditando el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la presente Ley.

Art. 6: Se entenderá por autoridad pública todo organismo o profesional que intervenga en asuntos que involucra a niños, niñas y adolescentes o que sin involucrarlos directamente puedan ver afectados o vulnerados sus derechos debiéndose promover la defensa técnica en todos los procedimientos previstos en el art. 1 de la ley.

El deber de información previsto en el artículo corresponderá a todos los organismos, profesionales y personas relacionados a niños, niñas y adolescentes.

A los fines de la elección del Abogado del Niño, será obligatorio que el profesional se encuentre cercano centro de vida del niño, niña o adolescente. En el supuesto que esto no sea posible, se deberá sortear un abogado del niño de otro listado debiéndose priorizar siempre la cercanía o acceso con el domicilio del niño, niña o adolescente.

A los fines de la designación por elección, los niños, niñas o adolescentes con edad y grado de madurez suficiente podrán, excepcionalmente, elegir un abogado de su confianza que no se encuentre inscripto en el Registro Provincial de Abogado del Niño o cumpla con algunos de los requisitos previstos en la ley para dicha inscripción, si tal petición debidamente fundada es admitida por la autoridad competente. Esta autorización no podría obstaculizar el acceso a la defensa técnica.

Art. 7 - En los procedimientos mencionados en el artículo 1º de esta Ley se debe requerir el consentimiento informado de la niña, niño o adolescente del derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento para acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Art.7: En los supuestos de niños y niñas sin edad y grado de madurez, el consentimiento informado como proceso se desarrolla en el marco de lo previsto en el art. 5.

El consentimiento informado previsto en este artículo deberá ser prestado personalmente por los adolescentes y los niños y niñas con edad y grado de madurez.

Los modelos de consentimiento informado deberán ser elaborados por la Autoridad de Aplicación conjuntamente con representantes del Colegio de Abogados, Colegio de Psicólogos y Colegio de Trabajo Social, siguiéndose de mínima, las siguientes pautas:

- 1.- Lenguaje claro y sencillo conforme la edad del niño/ niña o adolescente.
- 2.- Explicitar los motivos de la intervención.
- 3.- Alcances y beneficios de la defensa técnica.
- 4.- Funciones del Abogado del Niño.
- 5.- Hacer saber la posibilidad de revocar el patrocinio letrado en cualquier momento.
- 6.- Honorarios.

Art. 8 - La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el organismo que lo sustituyere en sus competencias y trabajará en la elaboración de la currículum y la temática a abordar en los talleres, jornadas o seminarios que los Colegio Públicos de Abogados, universidades y organizaciones realicen sobre el rol del Abogado del Niño y el nuevo paradigma de la niñez.

Determinará qué cursos de capacitación revisten el carácter de obligatorio y habilitante para los profesionales que integran o quieren integrar el Registro Provincial de Abogados del Niño.

Art 8: Para la determinación, autorización y curricular de los cursos, talleres, jornadas o seminarios, la autoridad de aplicación deberá cumplir con las pautas establecidas en el artículo 3 de la presente reglamentación.

A los fines de cumplir con los requisitos de la inscripción en el Listado de Abogados del Niño creado por la Ley, no se tendrán en consideración los cursos, talleres, jornadas o seminarios que no se encuentren avalados por la autoridad de aplicación.

Art. 9 - Las costas y honorarios que genere la actuación profesional del Abogado del Niño son a cargo del Estado Provincial.

La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, establecerá las pautas y el procedimiento a los efectos del pago de los mismos, a cuyos fines podrá celebrar convenios con los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de los honorarios profesionales de Ley.

Artículo 9°.- Aquellas personas que se encuentren obligadas directa o indirectamente al pago de alimentos hacia el menor conforme las pautas establecidas por el Código Civil y Comercial serán responsables individual o conjuntamente del pago de los honorarios por la defensa técnica del menor. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad demostrando la carencia de recursos económicos en cuyo caso el Estado abonará los honorarios profesionales del abogado del niño.

Los honorarios abonados por el Estado, podrán ser repetidos hacia aquellas personas descriptas en el párrafo anterior pudiendo liberarse los obligados con el ofrecimiento de tareas comunitarias y/o la prestación de cualquier servicio que el Estado considere beneficioso y relevante.

La regulación de los honorarios por la actuación del Abogado del niño se efectuará siguiendo las pautas previstas por la normativa vigente debiendo ser equivalente a las reguladas a los otros profesionales intervinientes.

En la regulación se deberá tener especialmente en cuenta la labor extrajudicial que el abogado del niño haya cumplido y acreditado.

A los fines de solicitar la cancelación de los honorarios por el Estado, el profesional no tendrá obligación de indagar previamente la capacidad económica de los obligados alimentarios.

A los fines de hacer efectivo el cobro de honorarios el profesional deberá presentar la siguiente documentación: a) Copia certificada de la sentencia de regulación de honorarios; b) Inscripción en Organismos Tributarios y constancia de estar al día con las obligaciones mensuales; c) Constancia de matriculación en el Colegio de Abogado respectivo. La Autoridad de Aplicación o quien ella disponga, dentro del plazo de 10 días hábiles de presentada la citada documentación, podrá demostrar la capacidad económica de los obligados alimentarios para afrontar el pago de los honorarios. Transcurrido dicho plazo se dará curso administrativo a los fines del pago, el cual no podrá exceder el plazo de 10 días hábiles.



Art. 10 - El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo de ciento ochenta días (180) a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11 - De forma.

En razón de ello, habiendo tomado la intervención requerida, se devuelven las actuaciones para continuidad del trámite pertinente.

INFORME D.G.A.J. -M.G.J.D.H. N° 318/2021.

Enchieme Sebastián
Dir. Asuntos Jurídicos

Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

Est
encu
en
firma

Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

Firmado Electrónicamente por
AGENTE ENCHIEME SEBASTIAN
Gobierno de Tierra del Fuego

13/12/2021 15:08



Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico
Sur
República Argentina

“2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN
PROVINCIAL”



N-27008/21

En virtud de lo solicitado mediante Nota SLYTA N° 485/21, se remiten las presentes actuaciones en respuesta, según lo expuesto por el Ministerio de Desarrollo Humano y de conformidad con lo expuesto mediante Informe DGAJ-MGJDH N° 318/21 obrante a orden 12.-

Dra. Adriana Chapperon

Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente

Firmado Electrónicamente por
SIN PROFESION CHAPPERON
ADRIANA CRISTINA
Gobierno de Tierra del Fuego

28/12/2021 16:42



Esta Información se
encuentra resguardada
en forma digital y/o
firmada digitalmente